

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/07/2020 11:51

Mensaje

IdLexNet	202010345110407	
Asunto	462503700020190006308	
Remitente	Órgano	AUD. PROVINCIAL SECCIÓ N. 11 de Valencia, Valencia/València [4625037011]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL [4625000037]
Destinatarios	ESCOLANO PEIRO, MARIA DEL CARMEN [851]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	BALLESTER GOMEZ, ISABEL [253]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	VICO SANZ, JORGE [625]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València	
Fecha-hora envío	16/07/2020 09:58:31	
Documentos	LEXNET46250370112020004 (2926_4625037000201900063 08-3569264- CARATULA_firmado.pdf Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA DEFINITIVA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 6154287da2aaa7ff6a1e4f1ab8d55082b828dc0b
	LEXNET46250370112020004 2926_4625037000201900063 08-3563645-1.pdf (Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA DEFINITIVA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: af3de9fc455dc2defb80d170145a6b2fdd5c8747
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RPL Nº 877/2019
	NIG	4625042220180010710

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/07/2020 11:51:12	BALLESTER GOMEZ, ISABEL [253]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
16/07/2020 10:18:19	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	BALLESTER GOMEZ, ISABEL [253]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Cicerone

Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION Nº 11 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE VALENCIA[4625037011]

Tipo de Órgano: Audiencia Provincial

Oficina de Registro: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA **Destinatarios:**

ISABEL BALLESTER GOMEZ. [00253] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.

MARIA DEL CARMEN ESCOLANO PEIRO. [00851] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.

JORGE VICO SANZ. [00625] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.

Fecha-Hora envío: 15/07/2020 13:40:49 **Documentos:**

SENTENCIA DEFINITIVA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: RAP - 877/2019 (RECURSO DE APELACION
(LECN) [RPL])

NIG: 46250 - 42 - 1 - 2018 - 0010710

En Valencia a 15 de Julio de 2020

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN
UNDÉCIMA VALENCIA**

NIG: 46250-42-1-2018-0010710

Procedimiento : **RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº877/2019- L -**
Dimana del Juicio Ordinario [ORD] Nº 000276/2018
Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE VALENCIA

Apelante:
Procurador.-
Apelado:
Procurador.- D./Dña. ISABEL BALLESTER GOMEZ.

SENTENCIA N º 292/2020

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados/as

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

D. MANUEL ORTIZ ROMANI

=====

En Valencia, a treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. _____, los autos de Juicio Ordinario [ORD] 276/2018, promovidos por _____ contra _____ y _____ sobre “nulidad de contratos de préstamo”, pendientes ante la misma en virtud de los recursos de apelación interpuestos por _____ y _____, representados respectivamente por el Procurador Dña _____ y _____ y asistidos de los Letrados _____ y _____ contra _____, representado por el Procurador Dña. ISABEL BALLESTER GOMEZ y asistido del Letrado Dña. AMPARO BARRACHINA COSCOLLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE VALENCIA, en fecha 26 de junio de 2019 en el Juicio Ordinario [ORD] - 000276/2018 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: Estimando la demanda interpuesta por

contra _____ y _____ :

1º) Declaro nulos los préstamos otorgados _____ y la actora, cedidos a _____, así como la nulidad de las hipotecas constituidas en garantía de los mismos, debiendo la actora restituir las cantidades prestadas, sin aplicación de interés alguno.

2º) Ordeno cancelar las correspondientes inscripciones registrales de las garantías hipotecarias constituidas, los asientos y las posibles anotaciones posteriores.

3º) Condeno al demandado _____ a reponer y devolver los inmuebles objeto de esta litis en caso de que, en el tiempo que dure este proceso, se lo/s adjudicase a través de los procedimientos de ejecuciones hipotecarias correspondientes.

4º) Condeno a los demandados a devolver el importe de treinta y un mil trescientos setenta euros con cincuenta y tres céntimos (31.370,53 €), más el interés legal de dicha cantidad desde el 14 de febrero de 2013.

5º) Condeno a los demandados al pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpusieron en tiempo y forma sendos recursos de apelación por las representaciones procesales de D. _____ y de D. _____, y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentaron en tiempo y forma escritos de oposición por la representación de Dª _____ contra dichos recursos. Admitido los recursos de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 10 de junio de 2020.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La representación procesal de _____ presentó demanda de juicio ordinario contra _____ y de _____,

interesando la declaración de nulidad, por usuarios, de cuatro contratos de préstamo concertados entre junio y diciembre de 2011, por importe total superior a la cantidad de 200.000 euros, con las consecuencias correspondientes.

Los demandados se opusieron a la demanda, negando el carácter de usuario de los contratos de préstamo enjuiciados, solicitando que se desestimara la demanda.

La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, y declaró nulos los referidos contratos de préstamo, así como de los derechos reales de hipoteca constituidos sobre las fincas propiedad de la demandante, ordenando la devolución de los bienes caso de que se los hubiera adjudicado alguno de los demandados, condenándoles al abono de la suma obtenida por la venta de uno de los pisos.

Contra dicha resolución interponen recurso ambos demandados, entendiendo el tenedor de las letras de cambio , que no se trataría de un contrato de préstamo hipotecario, sino de consumo, y que el destino del dinero fue la liquidación de suministros y la realización de reformas en las viviendas hipotecadas, no encontrándose la demandante en una situación angustiosa. El prestamista, por su parte,

alegó que el interés pactado no fue desproporcionado y que la demandante no se encontraba en mala situación. Ambos demandados coincidieron en solicitar la no imposición de costas en primera instancia. La demandante se opuso a ambos recursos e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.-

En la resolución del presente recurso de apelación hemos de partir de las siguientes consideraciones:

I) Lo dispuesto en el art. 465 de la LEC en su número 4, conforme al cual *<<La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>*

II) El Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 4 de febrero de 2009 ,dictada en el recurso de Casación 794/2003 , nos dice : *<<Esto es así porque, como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas las cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de*

derecho, sin más límites que los representados por el principio tantum devolutum quantum appellatum (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante>>

III) Que este Tribunal de apelación es soberano para valorar la prueba practicada en la instancia y, por lo tanto, apreciarla, de forma divergente, a la efectuada por la Jueza de Primera Instancia. Ello es así, dado que la apelación se configura como "revisio prioris instantiae" o revisión de la primera instancia, que atribuye al tribunal de la segunda, el control de lo actuado en la primera, con plenitud de cognición, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris) y, en este sentido, podemos citar las SSTs de 15 de junio y 15 de diciembre de 2010, 7 de enero y 14 de junio de 2011 entre las más recientes. En definitiva, como señala la STS de 21 de diciembre de 2009: *"el órgano judicial de apelación se encuentra, respecto de los puntos o cuestiones sometidas a su decisión por las partes, en la misma posición en que se había encontrado el de la primera instancia"*. Criterio reiterado por la STS de 7 de enero de 2011, Número de Recurso, 1272/2007.

TERCERO.-

El presente procedimiento gira en torno a los contratos de préstamo de 28 de junio de 2011, 31 de agosto de 2011, 26 de septiembre de 2011 y 16 de diciembre de 2011, celebrados entre _____ deudora hipotecante, y _____, como prestamista.

Los importes reflejados como principal del préstamo fueron 60.000, 50.000, 64.300 y 54.000 euros, respectivamente. Y en todos ellos las condiciones fueron las mismas, con un interés remuneratorio del 14%, un interés moratorio del 29% y un vencimiento a un año.

En el momento de la firma de las escrituras, la prestataria aceptaba expresamente una letra de cambio librada ese día por el prestamista por el importe total de la operación, y constituía hipoteca a favor de la parte libradora sobre una finca de su propiedad. (documentos 4 a 7 de la demanda).

Salvo en el caso del préstamo de agosto de 2011, en las otras tres operaciones la demandante firmó un recibo acreditativo del dinero recibido (folios 143-145 Tomo

II)

La vivienda ofrecida en garantía del préstamo de 31 de agosto de 2011 fue vendida en febrero de 2013 por la demandante a _____ y _____,

procediéndose a la cancelación de la hipoteca cambiaria. El precio de venta fue de 81.370'53 euros, con el que el titular inicial y el subrogado en la hipoteca, _____ y D. _____, vieron satisfechos sus créditos, comprometiéndose a cancelar los autos de ejecución de la hipoteca.

(documentos 8 y 9 de la demanda).

Ese procedimiento se había iniciado a raíz de demanda interpuesta por _____, acompañando documento de cesión de crédito a favor del mismo, de fecha 5 de septiembre de 2011, otorgado por el Sr. _____ (documento 31 de la demanda).

La escritura de 28 de junio de 2011 también dio lugar a una demanda de ejecución hipotecaria (folios 24-29 Tomo II), lo mismo que la de 26 de septiembre de 2011 (folios 63-69 Tomo II) y 16 de diciembre de 2011 (folios 82-88 Tomo II), figurando en todas ellas como ejecutante el Sr. _____.

CUARTO.-

Expuestas dichas circunstancias, a la hora de examinar la principal cuestión controvertida, el Magistrado de instancia consideró que concurrían los dos presupuestos esenciales para la aplicación de la conocida como Ley Azcárate, a saber la aplicación de un interés notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la aceptación por la demandante a causa de su situación angustiosa, si bien descartó que, tal y como se alegaba en la demanda, la actora hubiera recibido menos cantidad que la consignada en las escrituras.

Conviene adelantar que, examinada la documentación presentada por las partes, y revisadas la vista practicada, en dos momentos temporales distintos, por la incomparecencia del Sr. _____ el día inicialmente previsto, esta Sala comparte íntegramente la valoración realizada por el juzgador de instancia, y la conclusión alcanzada, aun con la puntualización a la que luego se hará referencia.

Así, con respecto al primero de los requisitos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de marzo de 2020, Recurso 4813/2019, se ha ocupado de dicha cuestión en los siguientes términos:

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

(...)

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

(...)"

De la lectura de los contratos de préstamo resulta que el interés remuneratorio estipulado fue del 14%. Y siguiendo la doctrina marcada por la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, citada en la que acabamos de referenciar, "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Como señala el Alto Tribunal, para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y

préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, el juzgador de instancia tomó como referencia el tipo de interés aplicable a los préstamos hipotecarios, aportado por la parte demandante en los documentos 21 a 27, y ello es discutido por ambos apelantes, quienes entienden que lo procedente sería acudir al tipo medio de interés de las operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, ni por los importes concedidos ni por las garantías ofrecidas en cumplimiento de las obligaciones asumidas las operaciones examinadas presentan similitudes con las operaciones de crédito al consumo, sino, como acertadamente expuso el Magistrado de instancia, con las operaciones de préstamo hipotecario, por mucho que se introdujera la figura de la letra de cambio, extraña en principio a este tipo de operaciones.

Por ello, habida cuenta que en la fecha de la firma de los contratos, 2011, el tipo de interés aplicado por las entidades de crédito para operaciones de préstamo hipotecario oscilaba en torno al 4%, el interés remuneratorio pactado del 14%, era más del triple del tipo de interés normal para ese tipo de operaciones, debiendo calificarse pues como notablemente superior al normal del dinero.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", e incumbía a los demandados probarlas, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Sin embargo, los apelantes no justificaron la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de préstamo hipotecario. No consta que examinaran de manera detallada y exhaustiva, particularmente el Sr. , las circunstancias y riesgos financieros de la demandante, articulándose las operaciones a través

de terceras personas, como los Sres. y , más centrados en la rápida obtención del dinero que en comprobar la solvencia de la demandante.

En consecuencia, el contrato ha de considerarse usurario ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) el interés remuneratorio convenido es más del triple del interés habitual del mercado para los préstamos hipotecarios; 2º) el concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en los préstamos hipotecarios, y el exigido a la demandante.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá *"cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"*, y en el presente caso, nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio tan alto, puesto que todas las operaciones se garantizaban con un derecho real de hipoteca sobre fincas valoradas por un precio sustancialmente superior al importe del capital concedido.

Dicho carácter usurario conllevaba la nulidad de las operaciones examinadas, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

Por si lo anterior no fuera suficiente, como acertadamente expuso también el Magistrado de instancia, cabe añadir que la demandante, además, es indudable que aceptó las operaciones de préstamo examinadas debido a la situación en la que se encontraba, con numerosas deudas vinculadas a sus titularidades dominicales, situación que no era desconocida para ninguno de los intervinientes, tal y como confirmaron en la vista el Sr. , así como los testigos Sres. y .

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración de nulidad, ambos apelantes discreparon del último de los aspectos, el relativo a la suma que debían devolver a raíz de la venta operada en el año 2013 respecto de uno de los inmuebles ofrecidas en garantía de uno de los préstamos concedidos, concretamente el de fecha 31 de agosto de 2011.

En este sentido, según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la demandante obligada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital.

Centrándonos en la operación de venta del año 2013, de los documentos 8 y 9 de la demanda resulta que el inmueble fue vendido por un precio total de 81.370'53 euros, abonado

mediante tres cheques nominativos, el primero de los cuales, por importe de 64.709'55 euros, se destinó a la cancelación de la hipoteca cambiaria. Debemos entender de ello, por un lado, que el resto del dinero quedó a disposición de la vendedora-demandante, y, por otro lado, que la diferencia entre los 57.000 euros que esta recibió en agosto de 2011 y los 64.709'55 euros reflejados en el cheque nominativo se correspondía con los intereses de dicha operación de préstamo. De este modo, esa diferencia será la que deberán restituir los demandados apelantes, y no la consignada en la sentencia de primera instancia.

QUINTO.-

De conformidad con la precedente estimación parcial del recurso, se mantienen las costas de la instancia por seguir siendo el pronunciamiento de estimación sustancial de la demanda, pero sin hacer expresa imposición de las de esta alzada, conforme a los arts. 394 y 398 L.E.C. En su virtud,

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de _____ y de _____ contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valencia, en autos de juicio ordinario 276/2018, y revocamos parcialmente dicha sentencia en el sentido de condenar a los demandados a devolver a la demandante la cantidad de 7.709'55 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde el 14 de febrero de 2013, confirmando los restantes pronunciamientos.

Todo ello sin imposición de costas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, y, a su tiempo, devuélvase los autos principales al Juzgado de procedencia con certificación literal de la misma, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 8º, devuélvase al recurrente la totalidad del depósito.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del art. 477 de la L.E.C., y, en su caso y acumuladamente con el anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la Ley 37/11 de 10 de Octubre, de Medidas de

Agilización Procesal, dichos recursos, habrán de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, con las formalidades previstas en aquélla.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que seguidamente se notifica la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de lexnet a los Procuradores intervinientes en el recurso, haciendo saber a las partes, que en caso de interposición de recurso de casación y en su caso acumuladamente con el anterior recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de VEINTE DIAS y ante este mismo Tribunal, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J. publicada en el B.O.E. de 4 de noviembre de 2009, la necesidad de constitución del depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 € por cada uno de los recursos que se preparen en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4510 abierta a nombre de este

Tribunal en la entidad Santander, acreditando la constitución de dicho depósito al tiempo de interponer el recurso. Doy fe.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION Nº 11 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE VALENCIA[4625037011]

Tipo de Órgano: Audiencia Provincial

Oficina de Registro: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA **Destinatarios:**

ISABEL BALLESTER GOMEZ. [00253] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

MARIA DEL CARMEN ESCOLANO PEIRO. [00851] - Ilustre Colegio de Procuradores de
Valencia.

JORGE VICO SANZ. [00625] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.

Fecha-Hora envío: 15/07/2020 13:40:49 **Documentos:**

SENTENCIA DEFINITIVA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: RAP - 877/2019 (RECURSO DE APELACION
(LECN) [RPL])

NIG: 46250 - 42 - 1 - 2018 - 0010710

En Valencia a 15 de Julio de 2020

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.